

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

G L O S A R I O

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Proceso Extraordinario	Proceso Electoral Estatal Extraordinario dos mil catorce, para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapiaxtla de Madero pertenecientes a los Distritos Electorales Uninominales 17 y 18, con cabeceras en Amozoc y Tepeaca, respectivamente, del Estado de Puebla.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

A N T E C E D E N T E S

I. En fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-011/14, convocó al Proceso Extraordinario y aprobó el Calendario correspondiente. El citado documento establece que el plazo para el registro de candidatos corrió del veintitrés al veintinueve de mayo del presente año.

II. Mediante acuerdo CG/AC-013/14, de fecha primero de abril del año dos mil catorce, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Extraordinario.

III. En sesión especial de fecha cuatro de junio del año dos mil catorce, el Consejo General aprobó las siguientes candidaturas:

CANDIDATURA POR PARTIDO Y CANDIDATURA EN COMÚN	MUNICIPIO
Movimiento Ciudadano	Cuapiaxtla de Madero
Movimiento Ciudadano	Acajete
Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	Acajete
Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	Cuapiaxtla de Madero
Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, Partido Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político.	Cuapiaxtla de Madero
Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, Partido Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, Partido Político.	Acajete

IV. En mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha diecisiete de junio del año en curso, los asistentes a la misma discutieron entre otros temas el relativo al presente acuerdo.



CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Aunado a ello, el artículo 89 fracciones II, III, XXXII, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; organizar el proceso electoral; efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes; dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS CORRESPONDIENTE

3. Que, el artículo 18 primer párrafo del Código Electoral, establece que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 315 fracción IV del Código Electoral señala que el Consejo General sesionará el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de asignar Regidores por el principio de representación proporcional.

Asignación que debe efectuarse con base en los resultados finales de los cómputos municipales, según lo dispone el artículo 322 del Código Electoral, asimismo para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación se requiere que no haya obtenido la mayoría relativa en la elección de que se trate; y que la votación



recibida a su favor sea igual o mayor al porcentaje mínimo en la demarcación correspondiente.

Bajo este contexto, el diverso 323 del Código Electoral establece que para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- ✓ **Votación Total**, el total de los votos depositados en las urnas.
- ✓ **Votación Emitida**, la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo (dos por ciento), los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.
- ✓ **Votación efectiva**, la que resulte de deducir de la **votación emitida**, los votos de la planilla declarada electa.
- ✓ **Porcentaje Mínimo**, el que representa el dos por ciento de la **Votación Total** recibida en el municipio de que se trate.
- ✓ **Cociente Electoral**, el que se calcula dividiendo la **Votación Efectiva** entre el número de regidurías a repartir.

Aunado a lo anterior el citado artículo 323 del Código Electoral, indica el procedimiento al que se sujetará la asignación de Regidores de los Ayuntamientos de los Municipios por el principio de representación proporcional.

Al respecto, debe indicarse que el Consejo General, con la finalidad de emitir criterios respecto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, toma en consideración las siguientes tesis y jurisprudencias, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos indican:

“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.- De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).”

“REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Al desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es necesario,



entre otras cosas, calcular el cociente electoral. Éste se obtiene dividiendo la votación efectiva, entre el número de curules a repartir. Esto es así, porque a pesar de que el artículo 318 del citado código indica votación emitida, ello obedece a un mero error, ya que, de considerarse literalmente dicho rubro, se estarían tomando en cuenta los votos emitidos a favor del partido mayoritario, por lo que se atendería a una votación ficticia, que no representa los sufragios realmente válidos para efectos de una representación proporcional, lo que no fue la intención del legislador, como se advierte del contenido de la fracción I del artículo 322 del propio código electoral local, donde establece que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías plurinominales, es necesario que, entre otros requisitos, no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate.”

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I, III, LIII y LVII del Código Electoral, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General, considera oportuno establecer criterios que determinen las bases para asegurar una repartición equitativa, ajustada a lo dispuesto por el ordenamiento legal en cita, al tenor de lo siguiente:

- a. Si en las actas de cómputo final de las elecciones de Miembros de los Ayuntamientos se hubiese asentado votación para algún instituto político que no participó en dicha elección la misma no será considerada para efectuar el cálculo correspondiente.
- b. Para el caso donde se postuló en común a la planilla de miembros de Ayuntamiento que resultó electa, se deducirá la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos que apoyaron en común a la referida planilla, para el cálculo de la votación efectiva.

Lo anterior, en atención a que dicha votación será considerada por el Consejo Electoral Municipal para determinar la planilla que obtenga el mayor número de votos y en consecuencia resulte electa.

- c. En el caso de los municipios en los que se postuló en común una planilla de miembros de Ayuntamiento y dicha postulación no hubiese resultado ganadora, pero si tiene derecho a participar en la asignación lo hará en forma consolidada.

Esto, atendiendo que las fuerzas políticas que postularon en común a los candidatos solamente registraron una planilla, por lo que la votación que en lo particular recibió cada una de ellas se computó a favor de dicha postulación.

Por lo anterior, la votación con la que participe la referida planilla en la asignación será la que resulte de sumar la votación que en lo individual obtuvieron cada una de las fuerzas políticas que la apoyaron.

- d. Con la finalidad de asegurar que la asignación se realice considerando únicamente votación válida, se descontará de la votación de cada partido político el equivalente que en votos represente el cociente electoral, una vez asignada la regiduría correspondiente.

En consecuencia, la asignación se efectuará por rondas, en las que se asignará a cada partido una regiduría a la vez, descontando la votación utilizada para dicha asignación y así sucesivamente.

- e. La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se haga en términos de la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral, contemplará a los partidos políticos que obtuvieron el dos por ciento de la votación de que se trate pero no alcanzaron el cociente electoral y consumirá la votación que hubiesen obtenido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse en el presente asunto, en términos de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en los considerandos números 3 y 4 de este instrumento.

TERCERO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato aprobado mediante acuerdo CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de junio del año dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ